REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 – 03 – 017 – 2023 – 00017 – 00

En esta causa se pretende declarar el fraude en que presuntamente se incurrió al otorgarse crédito de libranza a favor del demandante por la suma de $14.072.880 e igualmente a partir de lo anterior se pretende el pago de $5.160.057 como devolución de las sumas descontadas, $4.016.693,82 por intereses y $5.000.000 por indemnización de perjuicios lo que sumaría todo $28.249.030,82 equivalente a 28,24 salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando se radicó la demanda, por lo que sea que se determine la cuantía como una controversia contractual a partir del monto del contrato o por la suma total de las pretensiones es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía (inc. 2° art. 25 y num. 1° 26 CGP).

Lo que aquí suscita controversia es quien sería el competente por factor territorial, toda vez que el despacho remitente dice que se debe aplicar el fuero personal, mientras la libelista sostiene que el litigio es propio de un fuero obligacional, sin embargo, todo indica que son los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad antioqueña quienes deben conocer de esta causa.

Efectivamente, sí se revisa el pagaré presuntamente fraudulento con sus instrucciones allí se dice que «*el espacio en blanco correspondiente al lugar de pago será diligenciado con el lugar de domicilio del deudor o con cualquier otro lugar en donde (...) pueda demandar a los deudores*», siendo domicilio del demandante la capital antioqueña, como se afirma en el libelo (pág. 10 pdf 001), por lo que sí se puede aplicar el **fuero obligacional** (num. 3° art. 28 CGP).

También se puede aplicar el **fuero personal por extensión**, pues si bien la sociedad demandada tiene domicilio principal en la capital del país, el asunto está vinculado a una agencia ubicada en la capital antioqueña como obra en el registro mercantil aquí incorporado oficiosamente (pdf 11), lo que se consultó en ejercicio de la facultad que le asiste a la suscrita (art. 15 DL. 019 de 2012; art. 95 L. 270 de 1996; num. 5° art. 28 CGP).

Y, adicionalmente, los hechos ocurrieron en la capital antioqueña, tal como lo relata la libelista quien pretende la indemnización por los perjuicios causados a partir del hecho dañoso relatado por lo que se puede aplicar el **fuero circunstancial** (num. 6° art. 28 CGP), todo lo cual da para que se rechace la demanda y se remita a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esa ciudad (art. 90 *ibídem*); en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de nulidad contractual formulada por JOSÉ BERNARDO RUIZ DUQUE en contra del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. por falta de competencia en razón del territorio y la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN – ANTIOQUIA (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.15 del 18/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea8062218aee1d545769f08af3b5771d32911f73bb1e6408ba8bffe31709e61**
Documento generado en 17/04/2023 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica